

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00137 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES:

1.- La solicitud de amparo (fl. 7-12):

El señor FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO presenta acción de tutela a través de apoderada, invocando la protección del derecho fundamental de petición (fl. 7). En consecuencia, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se expida el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja el 01 de diciembre de 2016.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que como culminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el accionante en contra de la entidad tutelada, el día 01 de diciembre de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja aprobó acuerdo conciliatorio, que cobró ejecutoria el día 07 de diciembre del mismo año.
- Que el 04 de mayo de 2017 radicó petición con copia auténtica de la providencia, en la que solicitó se diera cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Que desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso superior al establecido en el C.P.A.C.A., por lo tanto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del demandante.

2.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 18):

Mediante providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenando las notificaciones del caso y los informes requeridos para resolver el asunto.

3. Respuesta de la entidad accionada - Departamento de Boyacá (fl. 23-27):

Explica que para el presente caso, la solicitud del accionante no puede ser asimilada en su trámite a un derecho de petición convencional, puesto que su respuesta depende de la expedición de un acto administrativo mediante el cual se reconozca la suma de dinero conciliada por las partes, por lo tanto, se encuentra sujeto al término de 10 meses contenido en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, indica que no puede afirmarse que la entidad accionada ha hecho caso omiso a su deber de emitir una respuesta y que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, debido a que solo han transcurrido 3 meses desde que la parte demandante radicó la solicitud de pago.

Sostiene debe cumplirse con el trámite establecido en el Decreto Departamental No. 1392 de 12 de noviembre de 2010, en el cual se establecen los requisitos para el trámite y pago de sentencias judiciales y conciliaciones, conforme al Sistema Integrado de Gestión.

Frente al estado actual de la solicitud de cumplimiento del fallo, señaló que ya se realizó el proyecto de acto administrativo de pago del acuerdo conciliatorio y el día 16 de junio de 2017 se radicó ante la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, que el 09 de agosto del presente año dicha dependencia expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por Sistema General de Participaciones y que a la fecha, se encuentra para la firma del Secretario de Educación Departamental.

Precisa que una vez el proyecto de acto administrativo contenga la firma del Secretario de Educación, el trámite a seguir es la remisión de dicho documento a la Secretaría de Hacienda para su respectiva revisión legal y aprobación, para proceder luego a radicar el proyecto de acto administrativo en la oficina de Tesorería, a la cual le corresponde expedir el registro presupuestal.

Asegura que a través de Oficio No.1.2.1-38 2017PQR40014 de 23 de agosto de 2017, enviado por correo certificado, se le informó al apoderado del tutelante, el estado actual del trámite del pago de sentencia proferida en el proceso 2016-0029.

Concluye que la tutela resulta ser improcedente, como quiera que no se avizora una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, no se ha demostrado el incumplimiento de la decisión judicial y no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Es del caso precisar que pese a que en la demanda no se hace mención de la vulneración del debido proceso, atendiendo al caso concreto, el Juzgado considera necesario abordar su estudio.

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante, el señor FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO fueron vulnerados o amenazados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 04 de mayo de 2017 en la que solicita el cumplimiento de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja el 01 de diciembre de 2016; y en tal virtud, se deberá establecer si es posible exigir el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial a través del mecanismo constitucional de acción de tutela.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2. El carácter subsidiario y la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de sentencias o conciliaciones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero, señalar que al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*" En igual sentido, lo expone el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en relación a las causales de improcedencia de dicha acción, norma a cuyo tenor literal señala que no procederá la acción de tutela "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar la configuración del perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas del caso, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta y eficaz.

En múltiples oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre **el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela**, exponiendo lo siguiente:

"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable."¹

Así, en sentencia **T-389 de 2014** advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que el principio de subsidiariedad propende porque la acción de tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, o que pretenda sustituirlas, sino que debe ser el mecanismo último al cual acudir para la protección de derechos fundamentales, cuando los demás medios de defensa judicial, se tornan ineficaces.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012.

Por su parte, en lo que refiere a la procedencia excepcional del mecanismo de amparo para obtener el cumplimiento de providencias judiciales, dicha Corporación ha destacado que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial de garantías *ius* fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, a pesar de la connotación que reviste el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones judiciales, de dicha circunstancia no se puede concluir que de manera automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para materializar su cumplimiento. Al respecto, en sentencia **T-005 de 2015** señaló:

"Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"².

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T-329 de 1994.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.” (Negrita fuera de texto).³

Así, atendiendo a lo enseñado por la Corte Constitucional, **“en principio debe acudirse a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para restablecer los derechos conculcados ante la renuencia de la autoridad pública condenada.”**⁴ (Negrita fuera de texto).

En suma, cuando se pretende que el Juez de tutela ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia o conciliación judicial, debe distinguirse entre las obligaciones de hacer y de dar, pues por regla, el amparo procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva, **y no cuando es de pagar una cantidad líquida de dinero**⁵. De igual manera, debe señalarse que si bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido que en principio la tutela no es el medio judicial apropiado para resolver de fondo conflictos de naturaleza ejecutiva, como quiera que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es del todo absoluta, excepcionalmente aquella –la tutela- se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata de derechos fundamentales de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o en circunstancias de vulneración y que por ende se encuentren bajo la protección especial del Estado. De lo que se infiere la flexibilización del principio de subsidiariedad, tal y como lo interpreta la Corte al determinar que:

³ En igual sentido, Corte Constitucional, Sentencias T-216 de 2015, T-047 de 2013 y T-134 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2013. En igual sentido: Sentencias T-406 de 2002, T-440 de 2010 y SU-389 de 2005.

⁵ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-631 de 2003 y **T-047 de 2013**: “(...) siguiendo la línea de argumentación de esta Corporación, en cuanto al tema de la procedencia o no de la acción de tutela cuando se pretende que el juez de tutela ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido entre las obligaciones de hacer y de dar. Parte de que el amparo por regla general procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva distinta a la entrega de la cosa, y no cuando es de dar, es decir, cuando el objeto de la obligación consiste en transferir el dominio o en constituir un derecho real sobre ella. (...) 3.2.4.11. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que: “si bien existe diferencia entre las obligaciones de hacer y de dar, por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas que genera una obligación de dar, ya que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial más idóneo para obtener el cumplimiento de este tipo de sentencias”, pero, en algunos de sus pronunciamientos también ha dicho que: “cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute (...).”

3.2.4.12. Entonces, para que el orden justo deje de ser una simple consagración teórica, es necesario que las autoridades públicas y los particulares cumplan las decisiones judiciales, lo que implica el respeto y la ejecución de las sentencias, las cuales, por regla general no pueden cumplirse a través de la tutela, pero excepcionalmente sí se admite dicho mecanismo para la protección de derechos fundamentales. (...)”

"El artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del caso se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

Mediante sentencia T-651 de 2009 este Tribunal expresó que en "relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". En el mismo sentido, la sentencia T-589 de 2011 sostuvo que "el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente".

*En conclusión, los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. **Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.**" (Negrita fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es dable predicar **la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, o que se**

trate de un sujeto de especial protección. En cuanto a éstos últimos, respecto de la edad, valga destacar que si bien es un factor a tener en cuenta frente a la procedencia de la acción, señala la Corte que aunque las personas de la tercera edad se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, *"esa sola y única circunstancia no hace procedentes las acciones de tutela que versen sobre derechos pensionales, ya que es necesario acreditar que el daño causado al actor le está vulnerando sus derechos fundamentales o aquellos que lo son por conexidad, como el mínimo vital y la subsistencia digna."*⁶

2.3. Del derecho fundamental de petición:

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar*

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-205 de 2012, T-1316 de 2001 y T-472 de 2008.

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Al respecto, la Sección Primera de Consejo de Estado, en sentencia del **04 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado con el N°: 08001-23-33-000-2015-00150-01**, indicó en cuanto al derecho de petición en actuaciones administrativas, lo siguiente:

*"(...) el derecho fundamental de petición se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar, ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. La respuesta de la autoridad petitionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la Administración frente al asunto planteado.***

*En tal sentido, dicho derecho comprende los siguientes elementos: i) **La posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes** ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) **La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;** iii) **La respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y iv) **La pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*

De otro lado, resulta pertinente establecer que cuando se trate de una petición incoada dentro de una actuación administrativa, la jurisprudencia ha indicado que éstas deben ceñirse a los procedimientos, requisitos y términos que regulan la actuación bajo la cual se presentan."
(Negrilla fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 04 de mayo de 2017 el accionante a través de apoderado judicial solicitó ante la Secretaría de Educación el cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, que fue aprobado por

el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja mediante providencia de 01 de diciembre de 2017. (fl. 13-15)

- A través de oficio 12.1-38 2017PQR40014 de 23 de agosto de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, envió una comunicación a la apoderada del accionante informando sobre el estado actual de su solicitud de pago de sentencia (fl. 37-39), la cual fue enviada por correo certificado el mismo día (fl.45).

De otro lado, es menester indicar que dentro del escrito de tutela, la apoderada de la parte accionante manifestó que el acuerdo conciliatorio logrado se dio en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI el Despacho encontró lo siguiente:

- El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue radicada con el No. 15001233100020050100900 y fallada en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja en sentencia de 26 de mayo de 2010.
- La anterior decisión fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la sentencia del 06 de junio de 2013.
- El 31 de marzo de 2016, el accionante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia judicial antes señalada.
- Mediante auto de 26 de mayo de 2016 el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja libró mandamiento de pago.
- En proveído de 01 de diciembre de 2012, dicho despacho judicial aprobó conciliación judicial lograda entre las partes y ordenó la expedición de copias auténticas.

Es claro entonces, que a través de la presente acción se pretende lograr el pago de las sumas de dinero consignadas en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en el trámite de un proceso ejecutivo.

Como atrás se expuso, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que vía acción de tutela pueda accederse al pago de sentencias o conciliaciones judiciales, además de la condición de sujeto de especial protección (en este caso en razón de la edad), debe acreditarse la afectación al mínimo vital o el riesgo de un perjuicio

irremediable que requiera ser conjurado⁷, correspondiéndole al Juez, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, determinar la inminencia⁸ y gravedad⁹ del perjuicio así como la impostergerabilidad y urgencia¹⁰ de tomar medidas de amparo.

En este punto, valga resaltar que la condición de tercera edad de una persona no la excusa *per se* de hacer uso de los mecanismos de defensa que por ley están creados para obtener la satisfacción de sus derechos e intereses jurídicos, puesto que se requiere que se corroboren otras situaciones particulares como la condición física, económica y mental, el grado de afectación al derecho fundamental, en particular al mínimo vital móvil, la existencia del derecho en cabeza del actor, la afectación al mismo y el despliegue de cierta actividad administrativa o procesal para obtener la protección del bien jurídico objeto de tutela.

Para establecer si una persona es de la tercera edad, debe aclararse que dicho grupo es diferente de los adultos mayores (mayores de 60 años), cuya clasificación se estableció para los efectos consignados en la Ley 1276 de 2009 "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida". Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2010:

*"... Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que **el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.** Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez -regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.*

⁷ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T 451 de 2010, T 956 de 2013, T 081 de 2013, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño a menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y apartunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *Na basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material a maral en el haber jurídica de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídica concede a determinados bienes bajo su protección, de manero que la amenaza a uno de ellos es mativo de actuación apartuna y diligente par parte de las autoridades públicas.*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justa en toda su integridad. Si hay impostergerabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz par inapartuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.*

De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años."

En igual sentido lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-938 de 2014, al señalar:

"De esta forma, tal como fue presentado en la sentencia T-138 de 2010, la definición establecida por la Ley 1276 de 2009 no podría ser aplicada al presente caso, teniendo en cuenta que (i) fue concebida únicamente para efectos de dicha ley ; (ii) trasladar su interpretación al ámbito pensional, podría aumentar el alcance deseado por el Legislador; (iii) llegaría al absurdo de establecer una edad inferior a la edad pensional, pues desde el 1 de enero de 2014, la edad requerida para acceder a la pensión de vejez es de 57 años para mujeres y 62 años para hombres; (iv) además de contrariar el carácter excepcional de la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos humanos, y convertirlo en la regla general.

*De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, **en la presente sentencia será adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años.** Así, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.*

No obstante, dicha regla no constituirá la única vía para la procedencia de la presente acción, pues si del escrito de tutela se evidencia que los accionantes se encuentran en una situación apremiante que torne inidóneo o ineficaz el mecanismo de defensa ordinario establecido, la acción de tutela de igual forma será procedente como mecanismo definitivo. Adicionalmente, cuando del caso se desprenda la inminencia de un perjuicio irremediable, el amparo tutelar procederá como mecanismo transitorio."

Con fundamento en lo anterior, concluye parcialmente el Despacho que, como quiera que del escrito de la tutela o de las pruebas aportadas con la misma, no se observa que en efecto el tutelante sea una persona de la tercera edad con lo cual no puede decirse que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta en razón a su edad.

En ese mismo sentido, tampoco manifiesta que en la actualidad carezca de ingresos o la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar la urgencia del amparo ante la posible mora judicial e ineficacia de los demás medios de defensa judicial que tiene a su alcance para la protección de sus derechos, así como tampoco se encuentra acreditada la vulneración de su mínimo vital, la cual debe presentarse de manera grave e intensa, y en el presente caso, no hay prueba de ello.

Finalmente, resalta el Despacho que tal como se expuso anteriormente, el accionante ya inició a una acción ejecutiva contra la entidad tutelada para el cobro de las sumas de dinero adeudadas, proceso en que se llegó a un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja el 01 de diciembre de 2016, como forma anticipada de terminación del proceso, y es allí, en el trámite del mismo, donde el accionante debe valerse de las medidas judiciales necesarias para el efectivo cumplimiento del acuerdo logrado, como lo son las medidas cautelares consagradas en el Libro Cuarto Título I Capítulo II del Código General del Proceso. En efecto, frente a la finalidad de las medidas cautelares la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que **estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.**"¹¹ (Resalta el Despacho)*

En este orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante no ostenta la calidad de sujeto de especial protección –en razón a su edad-, no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, no se encuentra acreditada la vulneración de su mínimo vital y dignidad humana, y además, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, al interior del proceso ejecutivo ya iniciado.

No obstante lo anterior, si bien la tutela en este caso no resulta procedente para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial, el

¹¹ Sentencia C-379 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Despacho no puede desconocer que independientemente de la respuesta que asuma la entidad ante una solicitud, es obligación de esta comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“se debe cumplir puntualmente con su **obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud.** Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que **dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva**”¹² (Subrayado fuera del texto original)*

Así es que el Despacho evidenció que ante el desconocimiento del actor frente al trámite que se le había dado a su solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio presentada el 04 de mayo del año en curso, podrían verse vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en tal sentido, la entidad debía emitir un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, con las actuaciones desplegadas por la entidad territorial accionada, a saber, la respuesta de fecha 23 de agosto de 2017 (fl. 37-39) en la que se informa a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud de pago del acuerdo conciliatorio, la cual fue notificada a la parte actora estando en curso el trámite de la presente acción constitucional, tal como se verificó telefónicamente con la defensa del accionante, habiéndose verificado que al proferir el fallo de instancia ya se ha superado la vulneración de esta garantía constitucional consagrada en el Artículo 23 Superior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que conlleva que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido las circunstancias que vulneraban los derechos fundamentales antes citados. En consecuencia, se hace procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, el precitado Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

¹² Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Resulta evidente, que cualquier orden tendiente a la protección de los derechos del actor, resultaría innecesaria, por cuanto se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En este orden de ideas, el Despacho **i).** declarará la carencia actual del objeto frente a la vulneración de los derechos de petición y debido proceso de la actora y **ii).** declarará la improcedencia de la acción de tutela en relación con la protección al mínimo vital y dignidad humana como quiera que no se encuentra acreditada tal vulneración, y además, la accionante cuenta con medidas al interior del proceso ejecutivo ya iniciado, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los derechos fundamentales de petición y debido proceso, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el actor **FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO** en lo que respecta al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez